



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Leemos que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitían la suscripción del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de estatímbe, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su examinación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y
Augusta Real Familia continúan
sin novedad en su importante
salud.

(Gaceta del día 3 de Diciembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Secretaría — Negociado 4.

En el día de hoy se ha extraviado una mula del ferial de esta ciudad, cuyas señas son: tiene en lón la quijada izquierda, polo castaño, alzada más de seis cuartas, quince años, la crin cortada recientemente casi recta. Su dueño es D. José Rodríguez Fernández, vecino de Toral de los Vados, Ayuntamiento de Villadecanes.

Ruego a todos los dependientes de mi autoridad que si averiguaran el paradero de la citada mula, la recojan, y den cuenta á este Gobierno para ponerlo en conocimiento de su dueño.

León 2 de Diciembre de 1903.

El Gobernador.

Esteban Angreola

Anuncio

Hallándose vacantes en esta provincia las Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria que á continuación se expresan, y de conformidad con lo prescrito en el art. 83 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, he acordado proveer en propiedad dichas Subdelegaciones, abriendo al efecto el oportuno concurso por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los facultativos que se encuentren en condiciones técnicas y legales para desempeñar las referidas Subdelegaciones, he acordado se publicación de este

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ochenta pesetas al semestre y quinientos pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose solo así los en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones abonadas se cobrarán con aumento proporcional.

Número suelto veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las maestras; lo de interés particular bravió el pago adicional de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

AUDIENCIA DE LEÓN

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Debiendo celebrarse el día 15 del actual el sorteo de los Vocales que han de formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo durante el año próximo venidero de 1904, cuyos nombramientos, por ministerio de la ley, han de recaer en los Sres. Diputados provinciales Letrados D. Eudemo Alonso González, D. Luis de Miguel Santos, D. Julio Berjón Martínez, D. Angel Rodríguez Sánchez, don Modesto Hidalgo Pérez, D. José Eguisgaray, D. José Álvarez Miranda, D. Alfredo Bartho, D. Ramón Colinas Ramos, D. Andrés Garrido, D. Félix Argüello, D. Casiano Dueñas, D. Epigmenio Bustamante y D. Isidoro Aguado Jofre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento para la ejecución de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen procedentes, las cuales, según el art. 98 del mismo Reglamento, han de ser interpuertas ante este Tribunal provincial dentro de los diez días siguientes á la publicación de este edicto.

León 1.^o de Diciembre de 1903.— El Presidente, Francisco Pascual.— P. M. de S. S.: El Secretario, Florentino González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carrizo

Formada la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al año 1902, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan, dentro del plazo concedido, examinarla los interesados, si así lo estiman conveniente; pasado lo que sea no serán atendidas las que se produzcan.

Carrizo 30 de Noviembre de 1903.— El primer Teniente Alcalde, en funciones, Mateo Blanco.

asturio, haciendo saber á los aspirantes que pueden dirigir á este Gobierno civil, y en el plazo indicado, las solicitudes documentadas, y demás justificantes de las condiciones que se enumeran en el párrafo 2.^o del citado art. 83 de la legislación.

León 3 de Diciembre de 1903.

El Gobernador.

Esteban Angreola

SUBDELEGACIONES OFICIO DE ESTA CONCURSO

Astorga

Subdelegación de Farmacia.

Subdelegación de Veterinaria.

Murias de Paredes

Subdelegación de Veterinaria.

Ponferrada

Subdelegación de Medicina.

Subdelegación de Farmacia.

Subdelegación de Veterinaria.

Riello

Subdelegación de Medicina.

Subdelegación de Farmacia.

Subdelegación de Veterinaria.

Valencia de Don Juan

Subdelegación de Farmacia.

La Vecilla

Subdelegación de Medicina.

Subdelegación de Veterinaria.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La lentitud con que los Ayuntamientos de esta provincia vienen remitiendo los repartos de territorial por rústica y pecunia, los repartos de urbana, las listas de los pedrones de edificio y folares, la matrícula de industrial, los repartos de consumo y demás documentos cobratorios que en esta época del año tienen obligación de remitir, y habiendo transcurrido ya todos los plazos señalados para el cumplimiento de este importunitísimo y perentorio servicio, esta Administración se va precisada á llamar, por última vez, la atención de los señores Alcaldes, como Presidentes de las studias Corporaciones, y de los Se-

cretarios de las mismas, para que procuren por todos los medios que estén á su alcance que los documentos relacionados sean remitidos sin excusa ni pretexto alguno, y bajo la responsabilidad personal de los citados funcionarios, en el último e improrrogable plazo de cinco días; conpercibimiento de que se les exigirá la multa correspondiente con arreglo á lo que sobre este particular dispone la ley Municipal, con cuya multa quedan de hecho cominadas las Corporaciones que al transcurrir dicho término resulten en descubierto de los indicados servicios, sin perjuicio de que ésta Oficina, en cada caso particular, adopte las medidas correspondientes con arreglo á la facultad que le concede cada uno de los reglamentos que organizan el servicio y de nombrar los Comisionados que sean precisos para la realización de los trabajos por cuenta de los Municipios responsables.

También llamá la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que las matrices de los recibos de territorial, por todos conceptos, y matrículas de industrial, las presenten cubiertas dentro del plazo consignado, y que procuren que los padrones de cédulas personales sean presentados inmediatamente para no incurir en las responsabilidades apuntadas.

Contra esta Administración es el celo y actividad de las Corporaciones municipales á quienes se alude, que en esta ocasión, más que nunca, darán una prueba más de su interés en favor del servicio público, haciendo, si preciso fuera, un esfuerzo extraordinario para que los documentos obran en esta Oficina dentro del plazo marcado, y que estos documentos sean presentados en condiciones de inmediata aprobación, sin defectos que los puedan invalidar ó tengan que subsanarse, porque en estos casos, como el servicio no se encuentra cumplido, dará lugar á la imposición de responsabilidades, así como la Corporación que se distinga, esta Administración cumpliendo con su deber, lo pondrá en conocimiento de la Superridencia para las fines procedentes.

León 1.^o de Diciembre de 1903.— El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colación y parcialia de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla y formular sus reclamaciones los que se consideren perjudicados; advirtiéndoles que serán desatendidas las que se presenten después de expirado el plazo señalado:

Matañana
Garrafe
La Vega de Almanza
Sahelices del Río
Riego de la Vega
Turcia
Rioscoco de Tapia
San Justo de la Vega
Carrión
Santiago Millas

Correspondiendo el padrón de edificios y solares que ha de regir en el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado, por las personas que lo tengan por conveniente y educar las reclamaciones que crea o asistirles en derecho; pues pasadas do se serán atendidas las que se presenten:

Sahelices del Río
Riego de la Vega

En los Ayuntamientos que á continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1903, quedando expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportuna:

Matañana
Garrafe
La Vega de Almanza
Turcia
Rioscoco de Tapia
Carrión
Santiago Millas

Terminada la matrícula industrial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por término de diez días en la respectiva Secretaría, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarla durante su exposición; pasado dicho plazo no se dirán las reclamaciones que se presenten:

Valencia de Don Juan
Santa Coloma de Somoza
Matañana
Garrafe
La Vega de Almanza
Sahelices del Río
Riego de la Vega
Turcia
Rioscoco de Tapia
San Justo de la Vega
Santiago Millas

Ayuntamiento constitucional de Santiago Millas

Anulado por la Superioridad el arriado de los derechos de vinos y alcoholés de este Municipio para el

año próximo de 1904, subastado el dia 1.^o del corriente mes, tendrá lugar el nuevo arriado, con facultad en la exclusiva en las ventas al por menor de dichos artículos, y bajo el tipo de 1.850 pesetas, por grupos, el

dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las nueve de la mañana, en la casa consistorial.

Santiago Millas 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, C. yetao Fernández.

Partido judicial de Valencia de Don Juan

Repartimiento de seis mil seiscientos cincuenta y tres pesetas cuarenta y dos céntimos necesarias para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos carcelarios de este partido, grado entre todos los Ayuntamientos de que se compone el mismo, sirviendo de base á la formación del mismo, por mitad, las cuotas de contribución directa que cada uno satisface y el censo general de población de los mismos, para 1904.

AYUNTAMIENTOS

Por el número de almacenes 0,669	Por el tipo de contribución 0,679 por 100	Cantidades que corresponden a cada Ayuntamiento		TOTAL GENERAL
		Fuentes Gta.	Fuentes Ch.	
		Fuentes Ch.	Fuentes Gta.	
Algadefar...	71 83	80 38	165 31	
Ardo...	182 42	151 86	314 28	
Cabrerizos del Río...	70 46	99 50	170 26	
Campruz...	62 04	55 52	117 56	
Campo de Villavidel...	50 97	51 76	102 73	
Cestudil...	31 99	58 86	101 79	
Cestrofuerza...	45 30	60 43	104 73	
Cimanes de la Vega...	79 91	103 93	183 81	
Corvilles de los Oteros...	77 ...	97 70	174 70	
Cubillas de los Oteros...	63 03	68 07	126 10	
Fresno de la Vega...	45 43	101 71	198 61	
Fuentes de Garbajal...	59 55	48 19	107 74	
Gordomill...	131 20	68 56	194 75	
Guseando de los Oteros...	63 63	37 01	100 64	
Izagre...	81 76	92 75	174 51	
Matadeón de los Oteros...	91 00	141 30	235 30	
Mutanza...	82 85	89 31	172 19	
Pajares de los Oteros...	146 97	125 63	271 61	
San Millán de los Caballeros...	17 03	47 35	64 38	
Santas Martas...	168 27	191 75	363 02	
Toral de los Guzmanes...	80 67	93 36	174 08	
Valdemoro...	32 81	45 81	77 52	
Valderas...	336 14	318 53	655 07	
Valdevimbre...	208 80	120 72	328 52	
Valencia de Don Juan...	215 64	178 38	392 03	
Valverde Burique...	41 72	38 50	80 22	
Villabraz...	59 64	76 58	136 18	
Villacé...	67 70	62 08	129 87	
Villademor...	86 11	71 41	157 52	
Villafet...	60 75	66 62	127 37	
Villahornete...	43 01	68 10	111 11	
Villanuadas...	72 48	71 93	147 36	
Villamayá...	170 24	124 19	294 43	
Villacueva de los Márquez...	98 31	97 98	194 29	
Villanegrida...	96 25	80 60	176 85	
TOTALES		3.326 71	3.326 71	6.653 42

Valencia de D. Juan 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Martínez.—El Secretario, José Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Villadangos

Queda expuesto al público por término de ocho días el presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904. Durante dicho término podrá ser examinado por cuantos pudieren tener interés en ello, e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villadangos 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Noceda

Siguió me participa el vecino del barrio del Río, de esta villa, Tomás Núñez Llamas, á las nueve de la noche del dia 28 del actual encontró frente á su casa un polílico de alzada y edad regulares, pelo negro, herrero de los marcos, aparejado con albarca, llevando encima una piel lanar negra y unas alforjas de lana, del país, que contenían en una bolsa

un garfón que hace aproximadamente ocho litros, y en la otra un pañuelo de trigo; todo lo que se encuentra depositado en poder del dueño cliente, de orden de mi autoridad, y con las formalidades que se llevan á cabo en el expediente que se suscita.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento del interesado, á quien le será entregado, con las formalidades debidas, previo pago de los gastos originados.

Noceda 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Carlos Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Jera

Dabiendo proveerse la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, de Practicante, para la asistencia de las familias pobres que existen en el mismo, se anuncia vacante dicha plaza con el sueldo de 500 pesetas

tas anuales, que se hallan consignadas en el presupuesto.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Secretaría en el plazo de treinta días, acompañadas del título correspondiente.

Jera 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Corvilles de los Oteros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de rústica, padrón de urbanos y repartimiento de consumos, formados para el año de 1904.

También se halla manifestado en dicha Secretaría, por término de diez días, la matrícula industrial, formada para el año de 1904. Durante dicho plazo pueden exhibirse los documentos expresados y producir los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Corvilles de los Oteros 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, San Martín Santamaría.

Ayuntamiento constitucional de La Robla

Según participa á este Ayuntamiento D. Domingo Bobis Rueda, de esta vecindad, desapareció de la casa paterna el 22 del actual Federico González Rodríguez, natural de este pueblo, de edad soltera, estatura 1,640 metros, próximamente color moreno, barba y pelo negro; vestía pantalón y chaleco de paño negro, acodillada, chequeta de paño, boina, y calzaba botas de goma; ignorando su paradero.

Se ruega á las autoridades la captura de dicho joven, y caso de ser hallado, sea puesto á disposición de esta Ayuntamiento.

La Robla 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

JDZP-ADG

Juzgado municipal de Casarrubios

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de Casarrubios, se anuncia su provisión en el Boletín Oficial por espacio de quince días, con arreglo á lo que dispone la ley provisoria del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Las solicitudes se presentarán en el plazo dicho, a costar desde la inserción de este edicto o citado período oficial.

Casarrubios 29 de Noviembre de 1903.—Pío Bilbao Domínguez.

Juzgado municipal de Zotes del Páramo

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisoria del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

Y para los efectos correspondientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Zotes del Páramo 24 de Noviembre de 1903.—El Juez, Manuel Barragán.—El Secretario habilitado, Eleuterio Trapote.

Imp. de la Diputación provincial

Art. 80. Para la cesión de los bienes que forman parte de la administración de la Provincia, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 10 de la ley de la Exposición de 1878, con las modificaciones que resulten de la legislación posterior.

Art. 81. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de los mandamientos que se establecen en el apartado II del artículo 10 de la ley.

Art. 82. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 83. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 84. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 85. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 86. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 87. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 88. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 89. Los Administradores de Hacienda serán responsables por el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

Art. 90. Para la cesión de los bienes que forman parte de la administración de la Provincia, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 10 de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

dieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y
Nos enciendio lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Bienes declarados en Estado de Venta y condiciones generales de su enajenación

Artículo 1.^o Se declaran en Estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servicios que a la legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, casas y flos pertenecientes

Al Estado;

Al Clero;

A los Obispados militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montes y San Juan de Jerusalén;

A cofradías, obras pías y santuarios;

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos;

A los Propios y comunes de los pueblos;

A la Beneficencia;

A la Instrucción pública;

Y cualesquier otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.^o Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados ó que el Gobierno destina al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. Reverendos Arzobispos y Rydos. Obispados, y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los Curas Párrocos, con los huertos ó jardines á ellas adyacentes.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas Pías.

Quinto. Los bienes de capellanes eclesiásticas destinadas á la instrucción pública durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Séptimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento co-

cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cuartillo por ciento si las fincas se hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte únicamente de esa cuartilla si las fincas radican en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo, por ciento, corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebren en las capitales de los partidos ó capitales de provincia.

Cuando i sistan á las subastas otros funcionarios por delegación de los Administradores, percibirán aquéllos la mitad de lo que á éstos corresponda en el premio de enajenación, según lo que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se haga el primer ingreso, y después, el Administrador de Hacienda respectiva formará la liquidación del descuento, con arreglo á la condición 13.^o, y, una vez cesurada por la Intervención, expedirá esta dependencia, para darlo á los plazos que se anticipen, los mandamientos necesarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen; etorgados é ingrédados en su caso los pagaderos correspondientes á los demás plazos, y hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se refiere el art. 71, consignando en aquél nota expresa del pago ó ingreso referido.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirán á los mismos, si no lo hubiere hecho ya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación, en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obran en su poder, haga constar lo siguiente, según se haña la preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la

de las Delegaciones; a todos los que las presenten tienen y deben.
Ley de Isabel II, por la que se establece la Constitución Real.
Gobernación Civil y Secretaría
Art. 82. Delegado de Hacienda la demandante.

APENDICE PRIMERO

Miércoles 15 de Septiembre de 1883.—Aprobada por S. M.—El
Ministro de Hacienda. Madrid 15 de Septiembre de 1883.—Aprobada por S. M.—El
Gobernador de la Provincia de León.

Artículo adicional.
Artículo adicional.
Artículo adicional.
Artículo adicional.
Artículo adicional.
Artículo adicional.
Artículo adicional.

Art. 77. Vendrá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, que el pago de los plazos de la intervención de Hacienda se efectuará en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 78. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 79. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 80. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 81. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 82. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 83. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Art. 84. Los contribuyentes que no tengan que pagar más de 100 pesetas podrán hacerlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de la legislación que regula la intervención de Hacienda.

Cuando no sea posible a los interesados presentar los pagos a las oficinas de Hacienda, y por estas oficinas les será expedido en el papel timbrado correspondiente, certificación en que consten los ingresos de los plazos cuyas cartas de pago se pagarán en su casa, y dicha certificación suplirá estos documentos.

Si el que solicita la certificación de solvencia no es el comprador directo del Estado, sino su causahabiente, habrá de justificarse en forma su personalidad.

Art. 85. Las solicitudes de certificaciones de solvencia y demás documentos de que trata el artículo anterior, se pasaran desde luego por las Delegaciones de Hacienda a las Intervenciones, a fin de que en vista de dichos documentos, y examinando los libros diarios de entrada de caudales, las relaciones de cobros de pagares que hayan presentado en dichas oficinas los comisionados de los Bancos autorizados para tal cobro por el Gobierno y las cuentas corrientes respectivas, se expidan por las mismas Intervenciones de Hacienda aquellas certificaciones, siempre que resulten satisfechos todos los plazos y no se adeude de tiempo caducidad alguna por intereses de demora.

Art. 86. De las certificaciones de solvencia a que se refieren los artículos que anteceden, se expresará también clara y terminantemente que es nombre del Estado, y en virtud de las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda por el reglamento orgánico vigente de la Administración económica-provincial y por esta Instrucción, consistente el de la provincia respectiva en que se cancelle la hipoteca legal de que se trate.

Las certificaciones expresadas se entregarán sin demora a los interesados, devolviéndoles al mismo tiempo las escrituras y demás justificantes presentados con la solicitud, consignándose provisoriamente en el testimonio de la escritura, ó a continuación del mismo, nota expresa de haberlo expedido la certificación de su vecindad.

Volverán el otro a la Delegación con la nota correspondiente. Se en su poder el otro de los dos ejemplares, conservando los que se devuelven a los interesados. Delegaciones de Hacienda que devuelvan los interesados de los titulares de la misma devolverán los de la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad, devolviendo los mismos al mismo de la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad. Como se prevea el resultado igualmente del mismo Real to por el otro del Real decreto de 11 de Junio de 1883, que da plazo de diez días para que la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad, devolvere el resultado en que se encuentre la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad. La otra parte de la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad, devolverá el resultado en que se encuentre la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad.

De acuerdo con lo establecido en la legislación de la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad, devolverá el resultado en que se encuentre la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad.

Art. 77. Una Reglamentación de procedimientos en que se establecerá la Delegación que devuelva la escritura al interesado de su vecindad.

Art. 78. Los Jueces de primera instancia admitirán las escrituras de los bienes adjudicados que hagan los rematantes, siempre que éstos lo hagan dentro de los diez días siguientes al del pago del importe del primer plazo, éste se haya realizado dentro del término de quince días señalado para ello, y los cesionarios reúnan, en concepto de los Jueces, las condiciones legales de capacidad y responsabilidad de los cedentes; de todo lo cual habrán de extenderse las diligencias precisas en los expedientes de subasta respectivos, firmando la cesión los interesados.

Art. 79. Para el otorgamiento de una escritura de venta de bienes inmuebles enajenados por el Estado, se entregará al comprador los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, ó, en su defecto, el duplicado de la certificación de posesión, que deberá haber devuelto el Registrador, con arreglo al artículo 77.

Art. 80. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, se otorgarán por los Jueces de primera instancia, en nombre del Estado, y por los compradores ó cesionarios admitidos con arreglo al art. 78, y serán autorizadas por Notario público.

Art. 81. El otorgamiento de cada escritura corresponde al Juez de primera instancia que designe al comprador entre los que hayan asistido a la subasta de la finca ó derecho de cuya venta se trate; debiendo, al efecto, el rematante ó el cesionario, en su caso, presentar a dicha autoridad, dentro de los quince días señalados en la condición 21., los documentos determinados en la misma y en el art. 75.

Art. 82. Correspondrá autorizar las escrituras a que se refieren los artículos que anteceden a los Notarios públicos que hayan asistido a la subasta con el Juez de primera instancia que deba otorgar la misma escritura; y en caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto público, al Notario que designe el comprador entre los de la localidad en que resida dicha autoridad judicial. A falta de esta designación ó por ausencia del Notario, se procederá en la forma dispuesta por el Real decreto de 26 de Febrero del actual año.

Art. 83. Las escrituras matrículas de venta de que tratan los anteriores artículos habrán de manuscibirse necesariamente en el papel que corresponda con arreglo a la ley del Timbre, y se ajustarán en lo posible al modelo que se facilitará por la Dirección General de Hacienda.